



## Resolución Administrativa

Puente Piedra, 20 de Octubre de 2023.

### VISTO:

El Expediente N° 22-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, bajo el régimen laboral del D. L. N° 1057, en calidad de Trabajador de Servicio de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta falta contemplada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las Entidades Públicas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, que dispone en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, lo siguiente: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que en su numeral 6.3 establece que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la imputación en contra el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto resolutivo en los términos siguientes;

Que, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HCLLH, emitió el Informe de Precalificación N° 33-06-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 26 de junio de 2023, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, en su condición de Trabajador de Servicio de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, por la presunta comisión de la falta de ausencias injustificadas, al

haber presuntamente incumplido de manera injustificada su horario y jornada de trabajo, establecida en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, con la posible suspensión de sanción, para lo cual identifica como Órgano Instructor al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, la Jefatura de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en calidad de Órgano Instructor, mediante Carta N° 01/06/2023-OI.PAD-HCLLH/MINSA, de fecha 27 de junio de 2023, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque,, en su condición de Trabajador de Servicio de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, por la presunta comisión de las ausencias injustificadas del horario y jornada de trabajo, establecida en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 13 de julio de 2023, el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, presentó su descargo correspondiente al inicio del PAD, dispuesto en la Carta N° 02/09/2023-O.S-PAD-UP-HCLLH/MINSA.

El servidor en su descargo menciona lo siguiente:

*En el numeral 2.- informo que las faltas de asistencia se deben a motivos de salud, dado que sufro de desviación en la columna, siendo diagnosticado como RADIOCULOPATIA LUMBAR, debido que en la época de pandemia, en muchas ocasiones nos hicieron cargar los pacientes fallecidos de covid a pesar de que no era mi función, luego de esa fechas he tenido fuertes dolores de la columna, que a veces me impide la deambulacion, los dolores en la columna y extremidades inferiores muchas veces han sido de un momento a otro lo cual me ha impedido acudir a mi centro de labores, siendo atendido inclusive en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz donde me dieron diurno descanso médico y tratamiento , para lo cual adjunto copia de mi atención registrada en mi historia clínica y documentos respecto a mis atenciones médicas y descansos médicos, (a fojas 228 al 227).*

*En el numeral 3.- Con referencias a las supuestas faltas efectuadas, muy aparte de mi dolencia a la columna padezco de depresión severa ocasionada por la separación con la madre de mi hija, lo cual me ha hecho caer en depresión, muchas veces no he tenido con quien dejar a mi menor hija, motivo por el cual he tenido que quedarme con ella cuidándola en especial cuando está mal de salud, como medio probatorio adjunto Constancia de Atención en el Servicio de Psicología del centro de salud San Pedro de Carabayllo, (a fojas 227).*

*En el numeral 4.- Asimismo, debo precisar que algunos de los días considerados como faltas injustificadas son porque no se ha registrado mi asistencia por errores en el sistema, pero he laborado, ejemplo:*

- *El 17 de enero del 2023 fui atendido en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.*
- *El día 02 de marzo de 2023, tenía que ir a trabajar pero la coordinadora intempestivamente me cambio el rol para que trabaje el 01 de marzo, sin informarme, por ese motivo me pusieron falta injustificada.*
- *El día 06 de Abril se atendió en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.*
- *Los días 07 y 08 de abril del 2023, no estaba en el rol de trabajo, sin embargo me ponen falta injustificada.*
- *El 03 de mayo fui atendido en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.*
- *El 19 de mayo del 2023 me dieron descanso médico.*
- *Los días 03, 06,07 y 08 de abril del 2023, labore y registre mi asistencia de entrada y salida, en el cuaderno de asistencia (Adjunto copia) pero figura como faltas injustificadas, motivo por el cual solicito se reevalúe los días considerados como faltas de asistencia. Como medio probatorio adjunto la documentación correspondiente. (a fojas 227 al 226).*

*En el numeral 5.- también se debe evaluar mi legajo personal donde a lo largo de los años que laboro en la Institución, no tengo deméritos, ni antecedentes negativos, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de merituar una posible sanción, (a fojas 226).*

## DEL ANÁLISIS DEL DESCARGO

Que, corresponde evaluar los supuestos antes descritos a fin de establecer la responsabilidad del servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, en la comisión de la falta imputada.

El servidor en su descargo menciona lo siguiente:

*En el numeral 2.- informo que las faltas de asistencia se deben a motivos de salud, dado que sufro de desviación en la columna, siendo diagnosticado como RADIOCULOPATIA LUMBAR, debido que en la época de pandemia, en muchas ocasiones nos hicieron cargar los pacientes fallecidos de covid a pesar de que no era mi función, luego de esa fechas he tenido fuertes dolores de la columna, que a veces me impide la deambulacion, los dolores en la columna y extremidades inferiores muchas veces han sido de un momento a otro lo cual me ha impedido acudir a mi centro de labores, siendo atendido inclusive en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz donde me dieron descanso médico y tratamiento, para lo cual adjunto copia de mi atención registrada en mi historia clínica y documentos respecto a mis atenciones médicas y descansos médicos, (a fojas 228 al 227);*

Que, al respecto, del descargo del servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, menciona que está enfermo de la columna, presenta documentos de la atención médica que le atendieron en abril del 2023, para deslindar su responsabilidad de ausencias injustificadas, asimismo, se verifica que los medios probatorios presentado por el servidor antes mencionado, no se observa documentos que haya presentado justificando su ausencia en su servicio de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH;

*En el numeral 4.- Asimismo, debo precisar que algunos de los días considerados como faltas injustificadas son porque no se ha registrado mi asistencia por errores en el sistema, pero he laborado...;*

De acuerdo, a su descargo presentado por el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, sobre el Control de asistencia, se ha presentado a la Unidad de Personal del HCLLH, el Memorandum N° 254-07/2023-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 20 julio de 2023, solicitando precisen como es la evaluación de los días de inasistencias y en qué periodo son emitido, a fojas 229;

Que, al respecto, el Jefe de Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo de la Unidad de Personal, remite Nota Informativa N° 198-07/2023-UP-ETGE-HCLLH/MINSA de fecha 24 de julio de 2023, informa lo siguiente:

*"Los descuentos por insistencias y tardanzas se efectúan a través de la planilla única de pagos, previa resolución que se expide mensualmente. Estos descuentos constituyen ingresos para el Fondo de Asistencia y Estimulo, (ejemplo: los descuentos correspondientes a la revisión de la asistencia del mes de junio del 2023, se efectúan en la planilla Única de Pago del mes de Julio del 2023) a fojas 233;*

Que, conforme, a la descripción emitida por el Jefe de Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo de la Unidad de Personal del HCLLH, se revaluara las ausencias injustificadas que habría incurrido el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, en su condición de Trabajador de Servicios, de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH;

Que, se corrobora los hechos materia de la investigación, mediante el cual se pudo constatar de la información que se encuentra en la Hoja CAS REASIGNACIÓN DESCUENTO DICIEMBRE EN PLANILLA DE ENERO, (a fojas 89 al 88).

### CUADRO DE REPORTE ANUAL DE INGRESO Y SALIDA AÑO 2022 - 2023

PROGRAMACION	FECHA	ENTRADA	SALIDA	MINUTOS DE TARDANZA
M= Mañana (7:00 am - 15:00 pm)				

M/T = Mañana y (7:00 am – 19:00 pm)				
	01/01/2023 (M)	11:22 am.	15:23 pm	
	02/01/2023 (M)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
	05/01/2023 (M)	6:28 am.	15:34 pm	
	06/01/2023 (M)	6:25 am.	15:16 pm	
	07/01/2023 (M)	DESCANSO MEDICO	15:20 pm	
	10/01/2023 (M/T)	6:40 am.	18:58 pm Registró su salida antes que culmine su horario de trabajo.	
	12/01/2023 (M)	06:26 am	15:46 pm	
	13/01/2023 (M)	6:24 am.	15:34 pm	
	14/01/2023 (M)	6:21 am.	15:26 pm	
	15/01/2023 (M)	6:17 am.	15:17 pm	
	16/01/2023 (M)	6:19 am.	15:14 pm	
	19/01/2023 (M)	6:26 am.	15:30 pm	
	20/01/2023 (M)	6:24 am.	16:01 pm	
	21/01/2023 (M)	6:21 am.	15:12 pm	
	22/01/2023 (M)	6:32 am.	15:26 pm	
	23/01/2023 (M)	6:25 am.	15:05 pm	
	26/01/2023 (M)	6:58 am.	15:30 pm	
	27/01/2023 (M)	DESCANSO MEDICO		
	28/01/2023 (M)	6:28 am.	15:25 pm	
	29/01/2023 (M)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
	30/01/2023 (M)	6:22 am.	15:45 pm	
	03/02/2023 (MT)	6:27 am.	19:01 pm	
	05/02/2023 (M)	6:28 am.	19:10 pm	
	07/02/2023 (M/T)	6:38 am.	19:03 pm	
	10/02/2023 (M/T)	6:15 am.	19:01 pm	

DICIEMBRE EN  
PLANILLA DE  
ENERO 2023

up

ENERO EN  
PLANILLA DE  
FEBRERO 2023

12/02/2023 (M/T)	6:28 am.	19:08 pm	
14/02/2023 (M/T)	6:28 am.	19:05 pm	
17/02/2023 (M/T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
19/02/2023 (M/T)	6:32 am.	19:02 pm	
21/02/2023 (M/T)	6:28 am.	19:00 pm	
24/02/2023 (M/T)	6:22 am.	19:04 pm	
26/02/2023 (M/T)	6:23 am.	19:08 pm	
28/02/2023 (M/T)	6:35 am.	19:01 pm	
31/02/2023 (M)	6:37 am.	13:01 pm	
02/03/2023 (M)	6:26 am.	19:02 pm	
03/03/2023 (M/T)	6:26 am.	13:08 pm	
04/03/2023 (M/T)	6:25 am.	19:08 pm	
07/03/2023 (M/T)	6:31 am.	19:09 pm	
09/03/2023 (M/T)	6:23 am.	19:01 pm	
11/03/2023 (M/T)	6:35 am.	19:02 pm	
14/03/2023 (M/T)	6:25 am.	19:12 pm	
16/03/2023 (M/T)	6:27 am.	19:11 pm	
18/03/2023 (M/T)	6:25 am.	19:02 pm	
21/03/2023 (M/T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
23/03/2023 (M/T)	6:39 am.	19:10 pm	
25/03/2023 (M/T)	6:35 am.	19:12 pm	

FEBRERO EN  
PLANILLA DE  
MARZO 2023

af

MARZO EN  
PLANILLA DE  
ABRIL 2023

28/03/2023 (M)	6:33 am	19:01 pm	
01/04/2023 (M)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
03/04/2023 (M/T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
06/04/2023 (M/T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
07/04/2023 (T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
08/04/2023 ((M/T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
10/04/2023 (M/T)	6:37 am.	19:01 pm	
13/04/2023 (M/T)	6:26 am.	19:12 pm	
15/04/2023 (M)	6:33 am.	13:10 pm	
17/04/2022 (M/T)	6:24 am.	19:00 pm	
20/04/2023 (M/T)	6:34 am.	19:00 pm	
22/04/2023 (M/T)	6:36 am.	19:12 pm	
24/04/2023 (M/T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
27/04/2023 (M/T)	6:28 am.	18:59 pm Registró su salida antes que culmine su horario de trabajo.	
29/04/2023 (M)	6:28 am.	13:05 pm	
31/04/2023 (M)	6:34 am.	13:03 pm	
03/05/2023 (M/T)	CSE 6:36 am	19:01 pm	
05/05/2023 (M/T)	6:31 am.	19:00 pm	

ABRIL EN  
PLANILLA DE  
MAYO 2023

up

06/05/2023 (T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
10/05/2023 (M/T)	6:39 am.	19:00 pm	
11/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
12/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
13/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
14/05/2023 (T)	DESCANSO MEDICO		
15/05/2023 (M)	DESCANSO MEDICO		
16/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
17/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
18/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
19/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
20/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
21/05/2023 (M/T)	DESCANSO MEDICO		
24/05/2023 (M/T)	6:39 am.	19:01 pm	
26/05/2023 (M/T)	6:27 am.	19:01 pm	
28/05/2023 (M)	6:34 am.	19:02 pm	
03/06/2023 (M/T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
05/06/2023 (M/T)	6:32 am.	19:01 pm	
08/06/2023 (M/T)	6:33 am.	19:01 pm	
10/06/2023 (M/T)	6:35 am.	19:01 pm	

MAYO EN PLANILLA DE JUNIO		DESCANSO MEDICO	
11/06/2023		DESCANSO MEDICO	
12/06/2023 (M/T)	6:24 am.	19:00 pm	
15/06/2023 (M/T)	6:29 am.	19:02 pm	
16/06/2023 (T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
17/06/2023 (M)	6:34 am.	13:04 pm	
19/06/2023 (M/T)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		
22/06/2023 (M/T)	6:34 am.	19:03 pm	
24/06/2023 (M/T)	6:34 am.	19:03 pm	
26/06/2023 (M/T)	6:27 am.	19:02 pm	
29/06/2023 (M/T)	6:24 am.	19:04 pm	
31/06/2023 (M)	FALTA (Incumplimiento total de su horario y jornada de trabajo)		

Que, en diciembre en la planilla de enero de 2023, el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, habría tenido ausencias injustificadas el día 02/01/2023 (M), y día 29/01/2023 (M), estas guardias es de dos (2) días;

Que, en enero en la planilla de febrero de 2023, el servidor antes mencionado presenta una ausencia injustificada que es considera por dos faltas porque habría incumplido su guardia mañana/tarde el día 17/02/2023 (2);

Que, en el mes febrero en planilla de marzo del 2023, el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, habría tenido ausencias injustificadas, por un día 21/03/2023 (M/T), por dos (2) días;

Que, en el mes de marzo, en planilla de abril de 2023, el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, se encontraba programado los días 01/04/2023 (M), 03/04/2023 (M/T), 06/04/2023 (M/T), 07/04/2023 (T), 08/04/2023 (M/T), siendo un total 08 faltas consecutivas en un solo mes;

Que, en el mes de abril en planilla de mayo del 2023, el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, habría tenido ausencia injustificadas el día 06/05/2023 (T), Por un (1) día;

Que, en el mes de mayo en la planilla de junio del 2023, el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, habría tenido ausencias injustificadas los días 03/06/2023 (M/T), 16/06/2023 (T), 19/06/2023 (M/T), 31/06/2023 (M), siendo un total de cinco (5) días de faltas en un solo mes;

Que, asimismo, se ha corroborado que el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, habría acumulado un total de 21 días de ausencias injustificadas durante el periodo de diciembre de 2022 y el periodo de enero a mayo de 2023, y en su descargo no presenta medios probatorios que

sustenten su ausencia a su servicio, en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH;

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, según el análisis efectuado en el presente expediente PAD, se le imputo al servidor Miguel Anibal Ibañez Luque, en su condición de Trabajador de Servicios de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, que habría incumplido de manera injustificada su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida, se configura la falta cuando el servidor incumple sus obligaciones laborales, es decir que el empleador por su propia voluntad decide ausentarse su centro de trabajo sin autorización alguna, esto configuraría como falta disciplinaria prevista literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

#### NORMA JURIDICA VULNERADA:

En ese sentido, conforme a los hechos descritos, considerando la presunta responsabilidad del servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, y tomando en cuenta que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS MINSA, corresponde aplicar las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Por consiguiente, el servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, habría incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales mencionan que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: " j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario";

(...)

#### ANÁLISIS DEL CASO:

 Que, en relación al hecho imputado, los mismo han quedado corroborados con los documentos que obran en el expediente, tal como se advierte en la Nota Informativa N° 274-05-2023-USGM-HCLLH-MINSA de fecha 08 de mayo de 2023 (a fojas 09), el encargado de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, remite al Director Ejecutivo del HCLLH, el Informe elaborado por la Coordinadora de la Sede Administrativa, de los hechos ocurrido el viernes 05 de presente mes con el personal de limpieza CAS Indefinido servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, con el Informe N° 031-05-2023-SA/USGM-HCLLH/MINSA de fecha 03 de mayo de 2023 (a fojas 07), el Coordinador de la Sede Administrativa informa al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, sobre las inasistencias del 03 de mayo de 2023, asimismo, con el Informe N° 025-04-2023-SA/USGM-HCLLH/MINSA de fecha 10 de abril de 2023 (a fojas 06), al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, que el servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, no asistió a laborar el día jueves 06/04/2023, encontrándose programado en el turno de (GD). Informe N° 070-12-2022-SA/USGM-HCLLH/MINSA de fecha 29 de diciembre de 2022 (a fojas 02), la Coordinadora de la Sede de Administrativa, informa y solicita al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, que el servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, no vino a laborar el día 29 de diciembre del presente año comunicando un día antes por la noche vía WhatsApp mostrando una receta de medicamentos mas no descanso médico del día de hoy, informa de su asistencia el personal en mención;

Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
<p>Se advierte que el servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, se ausentó injustificadamente, incumpliendo el rol de turnos y guardias mañana/tarde y su mal desempeño laboral, esto habría ocasionado un perjuicio e incomodidad de sus compañeros, ya que este hecho interfiere en el normal desarrollo de sus actividades programadas en el servicio de limpieza.</p> <p>Asimismo, se advierte a fojas 09, que el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, menciona que el CAS Indefinido MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, ya no es la primera vez de lo ocurrido.</p> <p>A fojas 8, la coordinadora de S.G. de la Sede Administrativa del HCLLH, solicita el desplazamiento del servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, informa que el servidor antes mencionado hace caso omiso las órdenes que se le encomienda, no colabora con las evaluaciones manifestando que esta full, le dice a la servidora de Epidemiología que le ponga cero.</p> <p>Tiene conflicto con los compañeros de trabajo, en varias oportunidades discusiones fuertes, quejas con respecto a su trabajo de los mismos trabajadores y jefes de la sede Administrativa del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz. <b>(Aplica como agravante).</b></p>	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se ha advertido que el servidor haya podido destruir, alterar o suprimir las pruebas recogidas. <b>(No aplica).</b>	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor imputado al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Trabajador de Servicios, de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH. No obstante, en el presente caso no se aplica el criterio de especialidad o jerarquía, toda vez que por la naturaleza de la falta, es igualmente reprochable a todos los servidores, independientemente de la especialidad con la que cuentan.	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
El hecho se produjo cuando el servidor imputado no comunicó sus ausencias injustificadas, a su Jefe inmediato, dejando en total abandono incumpliendo sus Guardia M y MT, hecho que interfiere el normal desarrollo de las actividades programadas en el servicio de limpieza. Causando molestia entre sus compañeros de turno.	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.

el

No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario. <b>(No aplica)</b>	
<b>Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:</b>	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Por la naturaleza de la falta, no existe participación de más servidores. <b>(No aplica)</b> .	
<b>Reincidencia</b>	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se evidencia registro de faltas cometidas por el servidor durante el periodo de un (1) año. <b>(No aplica)</b>	
<b>Continuidad en la comisión de la falta.</b>	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Sí la falta es continua.	
<b>Beneficio ilícitamente obtenido.</b>	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa. <b>(No aplica)</b>	
<b>Naturaleza de la infracción.</b>	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se ha advertido que el hecho infractor haya lesionado bienes jurídicos de naturaleza gravosa.	
<b>Antecedentes del servidor.</b>	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
El servidor <b>MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE</b> , no registra demérito alguno en su legajo personal. <b>(No aplica)</b>	
<b>Subsanación voluntaria.</b>	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Por la naturaleza de la comisión de la falta, esta es de carácter insubsanable. <b>(No aplica)</b>	
<b>Intencionalidad en la conducta del infractor.</b>	Si el servidor actuó o no con dolo.
De los medios probatorios recabados, se advierte que el servidor no habría actuado con dolo.	

*uf*

Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte reconocimiento expreso de la falta por parte del servidor imputado; trata de justificar sus ausencias injustificadas con documentos de fechas no cuestionadas.	

Que, en ese sentido mediante el Informe de Órgano Instructor N° 01-09-2023-USGM-HCLLH/SA, emitido por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, concluyó que existe responsabilidad en el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, por lo que recomendó la sanción de suspensión de 20 días, sin goce de remuneraciones, el cual se puso en conocimiento del servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque con la Carta N° 02-09-2023-O.S.PAD-UP-HCLLH/MINSA, a fin de que solicite su informe oral, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil;

Finalmente, mediante el Acta de Diligencia de Informe Oral del 04 de octubre de 2023, el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, manifestó lo siguiente;

Que, así también, obra en el expediente administrativo, el escrito de alegatos del informe Oral en un (1) folio de doble cara, del servidor MIGUEL ANIBAL IBÁÑEZ LUQUE, en la cual manifiesta respecto a los hechos;

Que, Verdad a mi me han puesto que no ingrese a trabajar cuando he venido yo este bueno he ingresado, he marcado normal mi entrada y salida, mi entrada y salida, sin embargo me ha salido que no he asistido, cuando ha sido lo contrario señorita;

Que, Interviniendo nuevamente el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, no y también alguna falta que cometido si, puedo y lo admito, pero a la gravedad no;

Que, porque tenemos un cuaderno, porque aparte de la huella dactilar tenemos un cuaderno que nosotros escribimos firmamos donde figura nuestra entra y salida;

Que, el O.S: El Proceso de Control de Asistencia de acuerdo a los reglamentos internos y al marco normativo indica que nosotros debemos utilizar, un sistema no implementar un sistema se software de control de asistencia que es el único sistema habilitado en esta institución donde todos los trabajadores tienen la obligación de marcar su ingreso y salida, tienen un lapso de 48 horas creo para si hubiera una omisión o alguna justificación de no marcado para poder justificarlo, relativamente a eso no hay otro medio de verificación, lo que utilizan dentro de los Departamentos de las Unidades es un tema interno que por un control de permeancia quizás del Jefe de la Unidad en este caso de Servicios Generales pero eso no acredita el ingreso y salida de la institución, es el único documento;

#### PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

En calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se le imputo al servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, como falta disciplinaria prevista literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que señala: "**j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario**";

Que, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas; puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La

arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente”;

Que, conforme al literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador del PAD, es la autoridad que se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento;

Por lo expuesto, se puede afirmar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor MIGUEL ANIBAL IBÁÑEZ LUQUE; por consiguiente, el Órgano Sancionador del PAD del presente caso evaluó en su oportunidad los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, y refrendados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que determina como precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, para lo cual ha tenido en cuenta lo siguiente:

El servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, no presenta antecedentes de sanción por falta administrativa disciplinaria, no presenta reincidencia en la falta cometida.

En ese sentido, este Órgano Sancionador del PAD en virtud de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, contempladas para el presente caso, en el segundo párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala: “(...) El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión, la misma que se encuentra sustentada en la valoración de los siguientes documentos y actuaciones: del informe oral de fecha 04 de octubre de 2023. Ante ello, esta autoridad del PAD determina que se ha encontrado responsabilidad en el servidor Miguel Anibal Ibáñez Luque, a los hechos imputados en el Informe del órgano Instructor 01-09-2023-USGM/HCLLH/SA, de fecha 22 de setiembre de 2023, por lo que corresponde resolver, determinando la sanción a imponer.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, donde indica: “(...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.” En ese sentido, la fecha de inicio del PAD fue el 27 de junio de 2023.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde efectuar la notificación de la presente resolución al servidor: MIGUEL ANIBAL IBÁÑEZ LUQUE, dentro de los cinco (05) días hábiles de la emisión del presente acto resolutorio.

#### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso de presentar recurso de reconsideración, este se dirigirá a la Unidad de Personal, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo.

Que, en el caso del recurso de apelación, este se presentará ante la Oficina de Personal, quien será el encargado de resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Por lo expuesto y de conformidad a la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- SANCIONAR** al servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, quien en su condición de Trabajador de Servicios, de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del HCLLH, con **VEINTE (20) DIAS, DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, al haberse acreditado la falta contemplada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que la Jefatura de la Unidad de Personal, registre la sanción impuesta con la presente Resolución, en el legajo del servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, así como se proceda con su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC), a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a la norma aplicable.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución al servidor MIGUEL ANIBAL IBAÑEZ LUQUE, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE**



---

**María del Carmen Villavicencio Chacaltana**  
**Jefa de la Unidad de Personal del HCLLH**  
**ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD**

MCVCH/MSM

Transcrita para los fines a:

- ( ) Interesados 1
  - ( ) Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo
  - ( ) Secretaría Técnica
- C. c Archivo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

ACTA DE NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 288-10-2023-UP-HCLLH/MINSA

ADMINISTRADO/A : Miguel Anibal Ibañez Luque  
EXPEDIENTE : 22-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA  
DOMICILIO : Av. Circunvalación N°220 Distrito- Puente Piedra

CARGO DE RECEPCIÓN:

RECIBIDO POR : Miguel Anibal Ibañez Luque  
N° DE DNI : 41672534  
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO/A -  
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN - 20 de octubre de 2023. 11:20 - AM

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Resolución Administrativa N° 288-10-2023-UP-HCLLH/MINSA (14 folios) doble cara.

Firma

(De la persona que recibe la constancia de notificación)

Siendo las 11:20 AM, con fecha 20 de octubre de 2023, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio señalado, para llevar a cabo la notificación respectiva; sin embargo:

- A. La persona que se encontraba en el domicilio señalado se negó a firmar el acta. Se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado, teniéndose por bien notificado.
- B. La persona que se encontraba en el domicilio señalado se negó a recibir la notificación. Se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado, teniéndose por bien notificado.
- C. No se encontró al administrado o persona mayor de edad con quien pueda efectuarse la notificación; en tal sentido, se colocó un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

OBSERVACIONES EN LA DILIGENCIA.....

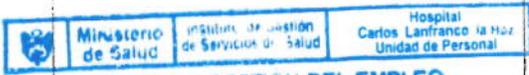
NOMBRE DEL NOTIFICADOR: MARIBEL SILVA MACEDO

N° DE DNI 09015762

Firma del notificador



G. Rojas



EQUIPO DE GESTION DEL EMPLEO

23 OCT. 2023

Hora 14:24 Firma *[Signature]*

RECIBIDO

